

386.

7386

REGLAMENTO

QUE POR ACUERDO

DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

DICTADO

EN 11 DE JULIO DE 1855,

HA DE OBSERVARSE

EN EL GOBIERNO INTERIOR DEL HOSPICIO DE LEON.



LEON.—1855.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA VIUDA É HIJOS DE MIÑON.

Junta provincial de Beneficencia.



- Sres. D. Patricio de Azcárate, Gobernador de la Provincia, Presidente.
- Ilmo. Sr. D. Joaquin Barbajero, Obispo de esta Diócesis, Vicepresidente.
- D. Eusebio Ordoñez, Arcediano de esta Santa Iglesia.
- D. Joaquin Casaus y Cidron, Canónigo de la misma.
- D. Pedro María Hidalgo, Diputado provincial.
- D. Tomás Rodríguez Monroy, Diputado provincial.
- D. Juan Rico, Médico titular de la Ciudad y del Establecimiento.
- D. Francisco Miñon.
- D. Antonio Jorge Chalanzon.
- D. José Leandro Díaz, Secretario.



REGLAMENTO

DE GOBIERNO INTERIOR

DEL HOSPICIO DE LEON.



CAPITULO I.

Del Establecimiento.



Artículo 1.º Es el Hospicio de esta ciudad, casa provincial de refugio y asilo, en que se albergan las criaturas abandonadas y desamparadas para atender á su crianza y educacion.

Art. 2.º Son pues, de dos clases las criaturas amparadas ó niños de ambos sexos acogidos, los unos espuestos en el torno de la casa, ó entregados ó abandonados en cualquiera parte, que se llaman espósitos; los otros, huérfanos, ó hijos de padre ó madre pobre, recogidos por orden de la Junta provincial, y á quienes se da el nombre de hospiciados: pero, unos y otros gozan de proteccion igual.

Art. 3.º Los espósitos y huérfanos son hijos adoptivos del Establecimiento.

Art. 4.º Unos y otros pueden ser prohijados por personas de honradez y facultades á discrecion de la Junta.

Art. 5.º La tutela y curadoría de los acogidos en general corresponde á la misma Junta.

Art. 6.º Lo relativo al estado de las personas, sus derechos y obligaciones, está determinado por las leyes y el reglamento para la ejecucion de la de Beneficencia.

Art. 7.º Cuenta la Junta para el gobierno interior del Establecimiento, además del Director con el personal siguiente.

Administrador.

Capellan.

Secretario-Contador.

Oficial de Contaduría.

Factor.

Instrucción primaria.

Tegidos.

Carpintería.

Maestros de

Sastre.

Música.

Horticultura.

Ama Mayor.

Ama de Lactancia.

Maestra de niñas.

Cocinero.

Portero.

Celadores.

Profesores de Medicina y Cirujía.

Enfermeros.

Art. 8.º Son el Director y los empleados del Establecimiento dependientes inmediatos de la Junta provincial, y tan solo á ella responsables en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas.

Art. 9.º Para obtener el santo fin de la Beneficencia, todos los empleados trabajarán de consuno, con la mayor armonía y en la mejor inteligencia, teniendo muy presente, que en este principio de orden consiste la principal de sus obligaciones; y

las peculiares de cada uno, así como sus facultades y atribuciones son, á saber:

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 10. Penetrado de los deberes de cada funcionario, corregirá las faltas que notare, hasta con la suspension de sueldo y empleo, y con la separacion, dando cuenta á la Junta.

Art. 11. Velará con rigor sobre la inversion de fondos y que su aplicacion sea conforme al presupuesto.

Art. 12. Procurará con esmero lograr las economías posibles, despues de cubiertas las necesidades y las atenciones convenientes é indispensables para la crianza y educacion de los acogidos.

Art. 13. En la contabilidad tendrá la intervencion, que le atribuye el reglamento general, y ademas en las operaciones, la que le dicten su celo y perspicacia.

Art. 14. Será el único conducto oficial y directo del Establecimiento á la Junta provincial.

Art. 15. En casos de urgencia y cuando ocurran accidentes de cualquiera especie, su prudencia proveerá lo que entienda mas conveniente al servicio, oyendo en Junta á los Señores Administrador, Capellan y Contador.

Art. 16. Con audiencia de los mismos podrá disponer la aplicacion de la economía efectiva de un artículo del presupuesto, á otro de necesidad ó de utilidad reconocida, si no alcanzare el de imprevistos.

Art. 17. Cuando lo juzgue oportuno, reunirá en Junta de

familia á los espresados tres funcionarios, y á los demas del Establecimiento, que tuviere por conveniente; y con las noticias, que de ellos recoja, propondrá á la Junta provincial las medidas y variaciones, que conduzcan á mejorar los ramos de la Administracion y la suerte de los acogidos.

Art. 48. Es el cargo de Director gratuito y altamente digno y meritorio, y ademas le corresponde especialmente, designar los alumnos de los diversos oficios y su número, conforme á la disposicion, aficion y cualidades de cada uno, de que tomará razon la Contaduría; fijar y adjudicar los premios, aumentar con justicia el contingente respectivo y conservarlo, para que, supliendo á las antiguas dotes, sirva de estímulo al trabajo y á la emancipacion de los acogidos de ambos sexos. Ejercerá estos actos y cuantos estime con audiencia de la Junta de familia y en local independiente á propósito dispuesto dentro de la casa, que se llamará sala ó despacho del Director.

CAPITULO III.

Del Administrador.

Art. 49. El funcionario mas autorizado del Establecimiento, despues del Director, es el Administrador, y á su cargo está la vigilancia general sobre las personas y cuanto encierra el mismo Establecimiento.

Art. 20. Informará al Director de lo que ocurra digno de atencion, y ejecutará sus disposiciones.

Art. 21. Con su acuerdo y la anticipacion posible proveerá al Establecimiento de los artículos de consumo presupuestados por el medio de la licitacion pública, que tanto recomiendan la ley y los buenos principios económicos.

Art. 22. De cualquier manera, que los artículos para el consumo sean acopiados ó suministrados, pondrá todo su celo en aprovechar la oportunidad, y en que se cumplan estrictamente los términos de las contratas, sin olvidar, que en todo y para todo ha de intervenir la Contaduría.

Art. 23. Los mismos modos y medios empleará para adquirir los materiales y útiles presupuestados con destino á los talleres y escuelas, oyendo además á los maestros respectivos.

Art. 24. Prévios los oportunos cargarémes, recaudará las rentas, foros, censos y demas pertenencias del Establecimiento y de los acogidos, y con las formalidades prescritas hará efectivo á su tiempo el importe de los presupuestos mensuales, poniéndolo acto continuo á su realizacion en conocimiento de la Contaduría, para que esta lo anote en el libro de entrada de caudales.

Art. 25. Recaudará asimismo las limosnas y obvenciones, con que la caridad pública acuda al Establecimiento, dando parte en seguida á la Contaduría para su asiento, con la reserva competente, si se encargare.

Art. 26. Hará los pagos de primeras materias, sueldos y lactancias, y cubrirá las demas atenciones corrientes con la puntualidad y exactitud, que permiten los fondos puestos á su disposicion por la caridad y generosidad de la provincia, en vista de libramientos, que espedirá la Contaduría, y con el auxilio de la misma en cuanto le fuere necesario.

Art. 27. Tendrá á su inmediato cargo los almacenes de acopios por mayor, y en fin de mes proveerá al Factor de lo preciso para el suministro al por menor del uno ó dos meses siguientes á su discrecion, segun relaciones clasificadas, que con su aviso formalizará la Contaduría, y le entregará.

Art. 28. Vigilará con esquisita diligencia las entregas, que

directamente se hagan al Factor, de los artículos de próximo consumo, como el pan y la carne; y no siendo bien acondicionados y conforme á contrata, acordará instantáneamente lo que mejor convenga á costa del infractor ó culpable, y con presteza dará cuenta al Director.

Art. 29. Como recaudador único de los intereses del Establecimiento, tendrá igualmente á su cargo el almacen de primeras materias y efectos para elaborar y elaborados: estos serán entregados por los maestros y demas con intervencion del Factor para su descargo, y colocados separadamente los propios de los estraños, y á su salida del almacen cobrará la mano de obra, segun tarifa, y de los primeros suministrará al Factor los necesarios para el uso de la familia y su distribucion.

Art. 30. Oyendo á los maestros y al Factor formará las tarifas de precios para la mano de obra; tomará de ellas razon la Contaduría, se imprimirán y fijarán en la misma, en la portería y en el almacen.

Art. 31. El importe de los premios, que han de concederse á los acogidos de ambos sexos por su aplicacion, habilidad y esmero en los trabajos, será efectivo y depositado con oportunidad en arca de tres llaves, de las que una tendrá el Administrador.

Art. 32. Ninguno de los acogidos y dependientes de ambos sexos, excepto los externos y el Capellan, saldrá temporalmente del Establecimiento sin su permiso, que concederá ó negará á su discrecion, adoptando al efecto las convenientes seguridades.

Art. 33. Será muy solícito en procurar, que la Contaduría forme los presupuestos mensuales y generales con la debida anticipacion, y en arreglar con su auxilio y rendir oportunamente las cuentas correspondientes á los mismos.

Art. 34. Su dotacion anual es de seis mil rs. vn. y ademas tiene casa en el Establecimiento, ocho libras de carbon y doce onzas de aceite diarias, dos libras de jabon al mes, verdura la necesaria para su consumo de las huertas del mismo Establecimiento, y doce rs. mensuales para una criada, que ha de ser precisamente de las acogidas.

Art. 35. Disfrutará la indemnizacion, que acuerde la Junta provincial, por el tiempo, que emplee fuera de la ciudad con órden del Director en servicios útiles y necesarios. La Contaduría tomará nota espresiva de uno y otro.

Art. 36. Será individuo de la Junta de familia, que ha de ausiliar al Director en el gobierno del Establecimiento.

CAPITULO IV.

Del Capellan.

Art. 37. Instruir á los acogidos de ambos sexos en los deberes del cristiano, y celar sobre su cumplimiento, es entre las peculiares obligaciones del Capellan la principal y esclusiva.

Art. 38. Autorizado por decreto del Prelado Diocesano de 4 de mayo del año corriente para administrar solemnemente los Sacramentos del Bautismo, Eucaristía por modo de Viático, y Estrema-Uncion á todas las personas estantes y residentes en la casa, cuidará de establecer los medios para cumplir estos deberes parroquiales de acuerdo con el Administrador y segun disponga el Director.

Art. 39. Será ademas de su cargo y obligacion:
1.º Decir la misa de comunidad á las siete de la mañana desde primero de octubre á fin de marzo, y á las ocho en los

días festivos; y en los demas meses, á las cinco y media y á las siete en los días de fiesta.

2.º Rezar el rosario con la familia diariamente en las horas acostumbradas.

3.º Conforme al decreto antes citado llevará con claridad y orden, escritas las partidas sacramentales de bautismo y defuncion en el papel sellado de pobres; las reunirá en cuadernos para formar un libro de cada clase y año, y evitar asi la renovacion, que la ley previene, y avisará á la Contaduría para las oportunas anotaciones.

4.º En los días de fiesta explicará el Evangelio á la familia, inculcando la humildad cristiana, el amor al trabajo y las obras de misericordia de nuestra Santa doctrina, que hará estudiar á todos por completo.

5.º Vigilará los talleres y escuelas de ambos sexos, y recomendará con la autorizada y persuasiva palabra del Sacerdote la aplicacion, el aseo, el silencio, ó el hablar tan solo necesario, la compostura, los buenos modales, la naturalidad, y suma atencion á las esplicaciones y amonestaciones de los maestros.

6.º En todos los puntos del Establecimiento y á todas horas velará por la conservacion de la moral pura y sana, dando parte al Administrador de las faltas que notare para su correccion.

7.º Muy especialmente visitará la enfermería, porque allí su presencia egercerá saludable influjo y consolará á los afligidos; y vigilará de cerca la conducta de los enfermeros y sus auxiliares.

Art. 40. Auxiliará al Administrador en cuanto conduzca al ordenado régimen del Establecimiento, y en observar la conducta de los demas dependientes, avisándole de cualquiera novedad.

Art. 41. Es su dotacion anual de cuatro mil rs. vn., seis onzas de aceite diarias, habitacion interior y los emolumentos, que tiene el Administrador, y lo necesario para el Culto.

Art. 42. Tambien será individuo de la Junta de familia, y tendrá una llave del arca de premios.

CAPITULO V.

Del Contador.



Art. 43. El Contador es en el Establecimiento el interventor general de todas las operaciones de cuenta y razon en cuanto concurre á la crianza y educacion de los acogidos.

Art. 44. En tal concepto, asistirá personalmente á los contratos, que pública ó privadamente celebre el Administrador, sacando nota de ellos para hacerlos constar en su oficina.

Art. 45. Autorizará los cargarémes, que se espidan por Contaduría para la entrada de toda clase de intereses y caudales, y los libramientos para su salida, espresando en unos y otros la procedencia y motivo, el nombre y vecindad de las personas interesadas, la especie, cantidad, y lo demas que conduzca á formar documentos razonados de contabilidad.

Art. 46. Llevará anualmente la Contaduría los siguientes libros:

1.º Dos grandes iguales, uno para sentar la entrada de caudales, y otro para su salida.

2.º Otros dos de registro y tomas de razon, el uno destinado á los acopios de primeras materias para elaborar por

cuenta del Establecimiento, y con distincion y toda espresion se anotarán en el mismo sus resultados, despues de elaboradas; y el otro, á las que vienen de fuera por encargo, y en el que se llevará la intervencion debida con la misma distincion. De estos libros se sacarán las notas instructivas para los maestros.

3.º Otros dos, uno para sentar los acopios y contratas de artículos de consumo, y el otro, las entregas de los mismos al Factor por el Administrador y los contratistas, en vista de los estados diarios y relaciones clasificadas, que la Contaduría formará con anuencia de unos y otros y sujecion á las necesidades y al consumo.

4.º Los necesarios para anotar con distincion las rentas del Establecimiento, las pertenencias de los espósitos y hospiciados y sus rendimientos, las cantidades, que por todos conceptos han de recaudarse en cada año, las recaudadas y las que quedan en descubierto.

5.º Uno, con el esclusivo destino á sentar en él los empleados de la casa, sus nombres, destino, sueldo y la fecha de su posesion.

6.º Otro, en que hará constar la entrada de espósitos y hospiciados, su filiacion y la causa de su salida, inclusa la defuncion, y su biografia.

7.º Y otro, copiador de órdenes, en que se trascribirán literalmente las que comunique el Director y las de salida de la ciudad en servicio del Establecimiento.

Art. 47. Formará con oportunidad, á saber:

1.º Los presupuestos generales y mensuales, teniendo presente, en los gastos, las economías obtenidas; en los ingresos, toda clase de fondos y utilidades.

2.º El estado diario clasificado del número de individuos,

designando la racion, que á cada uno corresponda, y, tomada la razon y autorizado, lo entregará al Factor, para que haga la distribucion con puntualidad y exactitud, cuidando de su inmediata devolucion con la nota de su cumplimiento.

3.º Las relaciones clasificadas de los artículos para su traslacion periódica de los almacenes mayores á los menores, con aviso y por disposicion del Administrador.

4.º Las listas de lactancias y socorros, con la espresion, que se practica, y las pasará al Administrador para su pago.

Art. 48. Ausiliará al Administrador:

1.º En realizar con la prontitud posible el pago de lactancias y socorros.

2.º En la formacion de toda clase de cuentas, singularmente las relativas á los presupuestos y demas intereses, con que se cubren las atenciones de la casa.

Art. 49. Examinará las cuentas anuales y mensuales, que al efecto le pase el Director, y las censurará, poniendo los reparos, que hallare justos.

Art. 50. Facilitará al Administrador las relaciones de descubiertos y demas noticias, que le fueren necesarias.

Art. 51. Es el Contador individuo de la Junta de familia, y como secretario de la misma llevará un libro, en que entenderá sus actas á juicio del Director.

Art. 52. Tendrá una llave del arca de premios, y á su cargo el libro-registro individual de los premiados, que hará escribir ó escribirá con clara espresion.

Art. 53. Estará asimismo á su cargo el archivo de papeles y documentos.

Art. 54. Son horas de constante asistencia á la Contaduría de nueve á dos desde primero de Octubre hasta fin de

abril, y en los restantes meses de ocho á dos; y en las extraordinarias, que acuerde el Director cuando lo reclame el servicio. El Contador goza el sueldo anual de cinco mil quinientos rs. vn.

CAPITULO VI.

Del Oficial de Contaduría.

Art. 55. Trabajar con asiduidad durante las horas de oficina á ejemplo del Contador, es el principal de sus deberes.

Art. 56. Le sustituirá en ausencias y enfermedades, y le suplirá en los actos, que pasen fuera de la oficina siempre que el Contador, á su juicio, se halle ocupado en asuntos de preferente atención.

Art. 57. Ordenados y distribuidos los trabajos de contabilidad con anuencia del Director, desempeñará con exactitud los que le fueren designados.

Art. 58. Así, y en cuanto pueda, auxiliará las operaciones todas de cuenta y razon; asistirá puntualmente á la oficina en las horas ya determinadas, y tendrá de sueldo anual cinco mil rs. vn.

CAPITULO VII.

Del Factor.

Art. 59. Recibirá del Administrador, segun este acuerde con conocimiento de la Contaduría, y colocará en los almacenes de su cargo:

1.º Los artículos de consumo, que ha de distribuir diaria-

mente al por menor, conforme al estado individual clasificado, que formará y autorizará la Contaduría, y él se presentará á recoger.

2.º Las primeras materias y útiles para la fabricacion, segun las necesidades de la industria y de la casa, los encargos y el registro, que llevará la Contaduría; y el Factor al realizar la entrega á los maestros, amas y maestras les proveerá de la nota instructiva sacada del registro correspondiente á la calidad de cada encargo, género y demas circunstancias para su puntual y fiel cumplimiento.

Art. 60. Recibirá de los contratistas directamente los artículos, que en datas parciales estos entreguen para su inmediato consumo, dando cuenta al Administrador sin demora de las faltas, que advirtiere.

Art. 61. Para cumplir escrupulosamente la prevencion anterior, la Contaduría le exhibirá los pliegos de condiciones de las contratas, y él sacará de ellos copias literales, que tendrá muy presentes á la recepcion de artículos.

Art. 62. Verificada la distribucion conforme á las relaciones y á los estados individuales, los devolverá á la Contaduría con la nota por él firmada de estar hecha la entrega.

Art. 63. Ausiliará al Administrador en cuanto le ordenare, escribiendo, y haciendo las anotaciones diarias en los almacenes.

Art. 64. Intervendrá precisamente las entregas, que hagan en los mayores los maestros, amas y maestras de las piezas elaboradas, llevando á este fin dos libros de registro, uno para las de casa, y otro, para las de fuera, con toda espresion y la numeracion, que ha de corresponder con la de las piezas, y que él mismo colocará en ellas sin causarlas detrimento alguno.

Art. 65. Concurrirá con sus luces á la formacion de tarifas para el pago de la mano de obra.

Art. 66. Asistirá con puntualidad, y permanecerá en su oficina ó en los almacenes de su cargo y á las órdenes del Administrador, durante las mismas horas fijadas á la Contaduría y las extraordinarias, que este acuerde en bien del servicio. Tendrá brasero, cuando las demas oficinas, y el sueldo anual de tres mil seiscientos cincuenta rs. vn.

CAPITULO VIII.

Del Maestro de Instruccion primaria.

Art. 67. Estará la escuela de instruccion primaria á cargo de maestro habilitado para desempeñar una de las elementales completas, conforme al reglamento general del ramo.

Art. 68. Adoptará en la enseñanza los métodos mas recomendados por su claridad y sencillez, y para la escritura muy singularmente los tipos mas castizos de letra española.

Art. 69. Corregirá las faltas de estudio y aplicacion, persuadiendo y estimulando antes que imponer castigos; y éstos se reducirán á plantones de pie y de rodillas y á privaciones de una parte de la racion.

Art. 70. Si las faltas fueren graves ó de otro género, lo avisará al Administrador.

Art. 71. Irá con sus discípulos á oír misa y rezar el rosario, y guiará este, susstituyendo al Capellan en ausencias y enfermedades.

Art. 72. Se esforzará hasta lograr, que los niños se presenten en la escuela bien lavados, peinados y aseados, anotando

las faltas, que en este punto advirtiere para ponerlas en conocimiento del Administrador.

Art. 73. Cuidará de tener dispuestos dos de sus discípulos mas adelantados, para que alternando hagan con claridad y correccion los asientos en los cuadernos—recetarios, y libretas.

Art. 74. Preparará á los niños para el exámen, que ha de celebrarse ante la Junta de familia anualmente en el dia ó dias, que la misma señale, asi como para el exámen ó exámenes, que acuerde la Junta provincial.

Art. 75. Asistirá por la mañana á la escuela en todo tiempo de ocho á doce, y por la tarde desde primero de noviembre hasta el último dia de abril de dos á cinco, y de dos á seis en los demas meses.

Art. 76. Tambien asistirá hora y media en las noches de la primera temporada para continuar la instruccion á los muchachos de los talleres.

Art. 77. Goza la dotacion anual de tres mil trescientos rs. vn. y brasero, segun costumbre.

CAPITULO IX.

Del Maestro de Telares.

Art. 78. Enseñar á los acogidos de ambos sexos aplicados á la industria de las clases de tegido, que pueden fabricarse en los telares de la casa, es la obligacion principal de este maestro.

Art. 79. Pero, como la mas eficaz de las enseñanzas es el ejemplo, tendrá labor constante en telar colocado de modo, que, dominando á los demas, pueda observar á sus discípulos.

Art. 80. Para examinar y repasar sus tareas, aprovechará, como mejores, los primeros momentos de trabajo despues de almorzar y de comer, poniéndose acto continuo sentado á su labor para servir de estímulo y modelo de aplicacion.

Art. 81. Con palabras paternales y toda la paciencia necesaria para enseñar, se hará entender de sus aprendices; y jamas le será consentida la ociosidad, ni usar modales y palabras de soberbia y orgullo, donde á todo trance se ha de procurar, que reinen la dulzura, la humildad y la cultura posible.

Art. 82. Mas interesado en los adelantos de sus discípulos, que en la utilidad del Establecimiento, cuidará con empeño de hacerlos pasar progresivamente del tegido fácil al difícil; para lo cual llevará un registro sencillo individual de labores.

Art. 83. Recibirá del Factor los útiles y primeras materias, y para su elaboracion las notas instructivas, á que se sujetará estrictamente; y concluidas las labores, las entregará en el almacén al Administrador con intervencion del mismo Factor.

Art. 84. Es responsable de los enseres y útiles del taller, segun el inventario, que por él suscrito ha de obrar en la Contaduría, adicionando los nuevos, que recibiere.

Art. 85. Corregirá las faltas de sus discípulos con prudentes reprensiones, y en casos de alguna gravedad dará parte al Administrador.

Art. 86. Con sus conocimientos ha de contribuir á la adquisicion de útiles y primeras materias y á la formacion de la tarifa para la mano de obra de su ramo.

Art. 87. Para conferir premios á sus discípulos sobresalientes en habilidad, prontitud y esmerada ejecucion, dará su opinion por escrito, refiriendo los hechos en que la funde.

Art. 88. Público, ó justificado, que mantiene un solo ope-

rario tegiendo en su casa ú otro punto, se entiende, que renuncia el destino; pues esta y otras distracciones semejantes quedan absolutamente prohibidas para él y para todos los empleados en general.

Art. 89. Sus horas de asistencia al taller y al trabajo son las ordinarias del artesano en la casa, y su sueldo anual de tres mil seiscientos cincuenta rs. vn.

CAPITULO X.

Del Maestro de Carpintería.



Art. 90. Enseñará el oficio al número de aprendices, que se le asigne, y sus deberes en lo demas son idénticos á los del maestro de telares, consignados en los artículos anteriores desde el 79 inclusive, que aqui se reproducen á la letra en cuanto tienen analogía con esta enseñanza.

Art. 91. Se le recomienda muy especialmente el mayor cuidado con la lumbre; y siendo necesaria, se hará siempre en sitio á propósito fuera del taller.

Art. 92. Es su sueldo anual de dos mil ciento noventa rs. vn.

CAPITULO XI.

Del Maestro Sastre.



Art. 93. Cortando y haciendo la ropa nueva de los acogidos y algunas prendas de las acogidas con toda individualidad, cuando por órden del Director lo disponga el Administrador,

y remendando y componiendo las ropas en uso, ha de instruir este maestro á los aprendices, que le fueren asignados.

Art. 94. Pero, como no tanto se echa de ver la tela, cuanto el corte de las piezas, pondrá el mayor esmero en vestir figuras humanas; y de este modo, ajustando la ropa al cuerpo, se logra mejor su fin principal, que es el abrigo.

Art. 95. Ausiliado por el celador y sus discípulos tendrá bajo su responsabilidad la ropa de lana del repuesto de varones en ventilacion y limpieza, y en el mejor estado de conservacion y servicio, guardando claridad y órden en el recibo y entrega de prendas, y dando parte al Administrador de cualquiera novedad.

Art. 96. Respecto á la enseñanza, y conducta, que debe observar con sus discípulos, se le hacen iguales prevenciones, é imponen las mismas obligaciones, que al maestro de telares; asi como quanto al recibo de útiles y géneros, y á la entrega de piezas acabadas y rotuladas, y horas de trabajo.

Art. 97. Tendrá brasero ú hornilla á juicio del Administrador, y dos mil ciento noventa rs. vn. de sueldo anual.

CAPITULO XII.

Del Maestro de Música.



Art. 98. Instruir á los alumnos por el método, recomendado como el mejor, en el manejo facultativo de los instrumentos, que usan las músicas militares, es la obligacion primera de este maestro; esmerándose ademas en utilizar para el canto las voces, que descubra entre sus discípulos, como mas á propósito.

Art. 99. Los organizará en banda formal, y tendrá dispuestos para asistir con ellos á solemnizar las funciones, siendo llamados, con acuerdo y permiso del Administrador.

Art. 100. Tambien con este maestro y sus discípulos se entienden las prevenciones contenidas en el artículo 79 y siguientes, que sean análogas y aplicables á esta enseñanza.

Art. 101. Las horas de escuela serán extraordinarias, segun las estaciones, y determinadas por el Administrador: ha de ocupar local suficiente en una de las habitaciones de la fachada principal del edificio; se pondrá brasero, cuando á las demas oficinas; y tiene este maestro de sueldo anual dos mil cuatrocientos rs. vn.

CAPITULO XIII.

Del Hortelano.

Art. 102. No tanto para que las huertas de la casa produzcan las verduras, que consume la familia, cuanto para enseñar esta parte del cultivo, en que la inteligencia halla ventajosa colocacion, es, por que se mantiene un hortelano práctico y laborioso, con un ausiliar amaestrado hijo de la misma casa.

Art. 103. Esta enseñanza, como las demas, tendrá cuatro ó seis aprendices, con quienes y en todo lo análogo observará el hortelano la conducta y formalidades prevenidas al maestro de telares.

Art. 104. Conservar sin yerbas y en el mejor aseo los paseos de las huertas, las cuadras y corrales interiores y exteriores de la casa grande y la del Parque, y colocar la broza en

sitios ventilados, para que su fermentacion no perjudique á la salud de la familia, es obligacion, que ha de cumplir el hortelano, haciendo las limpias en períodos oportunos ayudado por el ausiliar y sus discípulos.

Art. 105. Cuando las faenas de siembra, plantacion y cosecha reclamen mayor número de brazos, lo pondrá con la anticipacion posible en conocimiento del Administrador, y este le concederá los necesarios.

Art. 106. El hortelano y ausiliar son en mancomun responsables de los frutos, que se logren en las huertas hasta su entrega en los almacenes, que se hará por disposicion del Administrador y con intervencion de la Contaduría, y de los abusos, que se cometan en las datas diarias, y á su sombra.

Art. 107. La pareja de bueyes, las caballerías, el carro y demas aperos destinados al cultivo y servicio del Establecimiento, estan igualmente á su cuidado y bajo la misma mancomunada responsabilidad.

Art. 108. El hortelano asistirá al trabajo en las horas que los demas artesanos, y será su sueldo de mil cuatrocientos sesenta rs. vn. al año. El ausiliar habitará de ordinario en la casa-escuela del Parque con uno ó mas de los alumnos, segun disponga el Administrador, y disfrutará la gratificacion anual de quinientos cuarenta y ocho rs. vn. y la racion de mayor.

CAPITULO XIV.

Del Ama mayor.



Art. 109. Muger independiente y libre de inmediatas obligaciones, de madurez, y adornada de los sentimientos y cuali-

dades de una buena madre, ha de ser precisamente la destinada á servir el cargo de ama mayor.

Art. 110. Ademas, debe poseer los conocimientos necesarios para continuar la instruccion de las muchachas, que han salido de la escuela, dirigiéndolas en las labores siguientes:

1.^a En hacer de nuevo las medias, escarpines y camisas de varones, y la ropa interior y exterior de su sexo.

2.^a Las prendas necesarias para los dormitorios y la enfermería.

3.^a Remendar y componer las mismas piezas y prendas, que han hecho nuevas y las demas de su género.

4.^a En desempeñar las mismas labores, que se encarguen de fuera.

5.^a En recoger, limpiar, doblar y conservar las ropas nuevas y compuestas hasta su entrega y devolucion.

Art. 111. Una ó dos de las muchachas, mas juiciosas é instruidas á su eleccion, la ayudarán en la direccion de las espresadas labores y en el corte de piezas, en mantener el orden y la mayor compostura durante las horas de trabajo y dentro de los dormitorios de niñas y muchachas, procurando, que haya aseo y limpieza en los suelos y las camas y la conveniente ventilacion.

Art. 112. Concentrado en las estancias de la labor y del descanso el cumplimiento de los deberes del ama mayor, ha de esmerarse en conseguir:

1.^o Que las niñas y muchachas sean diligentes en dejar la cama á su hora, en lavarse, peinarse y arreglarse con uniformidad y sin exageracion, ni gastar mas tiempo, que el puramente preciso, ayudándose, como hermanas, unas á otras, y las mayores á las pequeñas.

2.º Que todas se recojan y acuesten con presteza á la hora, dispensándose los indicados mútuos auxilios.

3.º Que estén prontas para asistir puntualmente las unas á la escuela y las otras al trabajo, y que ejecuten este con precision, aplicacion y constancia.

4.º Que cumplan las muchachas con docilidad cuanto las encargue, pudiendo sin embargo hacer atentamente las observaciones, que las ocurran, y que el ama oirá con benevolencia.

Art. 113. La reprension prudente y razonada es el único castigo, que el ama puede aplicar á las muchachas en su presencia ó privadamente; y cuando no alcance á corregir las faltas ó estas fueren de alguna gravedad, dará parte al Administrador.

Art. 114. A las niñas impondrá plantones y privaciones de una parte de la racion.

Art. 115. Para el ajuste de su conducta en lo demas; recibo de útiles, primeras materias, géneros y efectos; entrega de piezas y prendas hechas de nuevo; responsabilidad del obrador y dormitorios, y para emitir su opinion sobre premios, está el ama mayor comprendida en las prescripciones del capítulo 9.º y obligada á su cumplimiento.

Art. 116. Recibirá las ropas en uso para su compostura directamente de los celadores generales de ambos sexos, y las devolverá á los mismos con cuenta y razon.

Art. 117. Avisará presurosa al Administrador la falta ó extravío de cualquiera prenda.

Art. 118. Ademas del trabajo en las horas de dia, hará, que las muchachas lo continúen ó varíen de la mejor manera, durante las noches de invierno, despues de cenar hasta el toque de silencio, ó la hora, que acuerde con el Administrador, suministrándola los medios necesarios al efecto.

Art. 119. Entre las educandas elegirá una, que la sirva, y en remuneracion del trabajo lucirá á favor de la elegida el producto de sus labores, con conocimiento de la celadora y del Administrador.

Art. 120. Tambien designará por riguroso turno semanal las muchachas, que en número proporcionado han de ausiliar los trabajos de la enfermería por aviso de la enfermera y á sus órdenes; para lo cual llevará el ama un sencillo registro individual.

Art. 121. Tendrá habitacion situada en lugar conveniente para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, setecientos treinta rs. vn. al año; media libra de jabon al mes, y diarias libra y media de pan, dos onzas de tocino, cuatro de legumbre, otras cuatro de aceite, seis libras de carbon en invierno y cuatro en verano.

CAPITULO XV.

Del Ama de lactancia.

Art. 122. Tan madura é independiente como el ama mayor, y de esquisitos sentimientos filantrópicos, será la muger elegida para desempeñar este cargo, aunque no posea grandes conocimientos en las labores de su sexo.

Art. 123. La infancia de ambos en dos departamentos repartida está á su inmediato cuidado.

Art. 124. Acudirá sin dilacion á recoger las criaturas espuestas ó entregadas, y á prestarlas los ausilios, que tiene á su disposicion.

Art. 125. Con entendida distribucion, segun el consejo de

los facultativos, las encomendará á las nodrizas, y con toda la prudencia necesaria inspirará y comunicará á estas los sentimientos de ternura y la constante diligencia, que son indispensables para salvar la vida de los inocentes.

Art. 126. La ayudará en este departamento una muchacha de las mayores á su eleccion con el mismo premio concedido á la sirviente del ama mayor, y por medio de ella avisará de las entradas y demas novedades, que ocurran en ambos departamentos al Capellan, y este á la Contaduría para las oportunas anotaciones, y al Administrador en los casos de alguna gravedad.

Art. 127. Tambien por esta ausiliar avisará á los facultativos para reconocer y admitir nodrizas, visitar á las enfermas y enfermos de los dos departamentos, y aconsejar las medidas higiénicas convenientes.

Art. 128. Al pie de la cuna para acudir con prontitud á su obligacion, pueden y deben las nodrizas ocuparse y ejercitarse en labores compatibles, que serán para su provecho exclusivamente; y el ama las animará y escitará al trabajo, por que tan útil y saludable es para ellas, como para las criaturas, que alimenten.

Art. 129. Cuidará escrupulosamente de que las nodrizas sean consigo mismas, sus camas y habitaciones tan esmeradas en aseo, limpieza y ventilacion, como han de serlo con los niños, sus ropas y cunas.

Art. 130. Otras dos hijas de la casa mayores y de juicio la ausiliarán en el segundo departamento de su cargo, siempre solitas para atender con el cariño de madres á las necesidades de las criaturas, que han salido del departamento primero y no necesitan ya el primitivo socorro de la vida. Tendrán estas auxiliares la racion ordinaria y por su extraordinario trabajo é in-

cesante ocupacion diez y seis rs. mensuales la mayor, y doce la menor, ó entre dos pequeñas esta misma cantidad repartida.

Art. 131. Para ocurrir á las atenciones de ambos departamentos recibirá del Factor lo necesario conforme al estado; cumplirá lo prescrito en el artículo 84 bajo su responsabilidad, y con las mismas obligaciones del cocinero hará servir á sus auxiliares esmeradamente la cocina del departamento segundo.

Art. 132. De las faltas de sus auxiliares y nodrizas dará conocimiento al Administrador.

Art. 133. Tendrá su dormitorio y el de la primera auxiliar á la inmediacion del torno, que estará bien dispuesto, y será vigilado por una ú otra, y reconocido á la primera señal. Esta ama es igual á la mayor en categoría, sueldo y emolumentos.

CAPITULO XVI.

De la Maestra de niñas.

Art. 134. Maestra examinada y aprobada conforme al reglamento de instruccion primaria, ha de ser la elegida para desempeñar la escuela de niñas.

Art. 135. Asistirán á la escuela hasta instruirse en las labores ordinarias de su sexo, asi como en leer y escribir regularmente; y despues pasarán al obrador de muchachas.

Art. 136. Cuidará la maestra de que las niñas se presenten en la escuela lavadas, peinadas y aseadas, y dará parte al Administrador de las faltas, que en el particular advirtiere.

Art. 137. Corregirá á las desidiosas y desaplicadas con plantones y privaciones de una parte de racion.

Art. 138. Una muchacha de la casa juiciosa é instruida la au-

siliará, y por vía de premio se la permitirá, que aproveche para sí el producto de los trabajos, que se proporcione ó se la adjudiquen de los encargos de fuera, con conocimiento de la celadora y del Administrador.

Art. 139. Maestra y auxiliar tratarán á las niñas con dulzura y paciencia maternas, y se esmerarán en sus adelantos.

Art. 140. En el dormitorio de niñas será esta auxiliar del ama mayor.

Art. 141. Recibirá la maestra del Factor el menaje, ó sean los útiles y efectos precisos para la enseñanza, y con intervencion del mismo entregará al Administrador en el almacén general sus resultados y labores.

Art. 142. Las Juntas provincial y de familia dispondrán los exámenes de las niñas, y la maestra las preparará, cual cumple al deber y á su propia reputacion.

Art. 143. Tiene de sueldo anual mil cuatrocientos sesenta rs. vn.

CAPITULO XVII.

Del Cocinero.

Art. 144. Tan fiel y hombre honrado, como instruido en sazonar los alimentos de ordinario uso, ha de ser el cocinero del Establecimiento.

Art. 145. Ayudará con su inteligencia en la adquisicion de los artículos alimenticios y combustibles y será enterado por la Contaduria de las condiciones para los contratados de consumo inmediato á su entrega: con este previo conocimiento, recibirá del Factor los del diario, y si notare falta en

su peso, cantidad ó calidad, avisará en el acto al Administrador.

Art. 146. Conservará en el mayor aseo y buen servicio todos los útiles y enseres de cocina y refectorios con inventario y bajo su responsabilidad, cuidando especialisimamente de hacer, que sean estañadas bien y á tiempo las vasijas de cobre, interin se suplen con otras de hierro.

Art. 147. Tendrá á las horas oportunas preparados los respectivos alimentos, y al efecto será auxiliado por un muchacho y dos niños, que alternarán á cargo del celador.

Art. 148. Goza el diario de seis rs. vn. con habitacion cerca de la cocina.

CAPITULO XIX.

CAPITULO XVIII.

Del Portero.

Art. 149. Un muchacho de la casa distinguido por su honradez y formalidad, servirá este cargo.

Art. 150. Cerrará y abrirá las puertas de las entradas generales del Establecimiento; las de la principal, á las horas de costumbre, entregando diariamente sus llaves en la habitacion del Administrador, y presentándose á tomarlas con oportunidad; las de las otras, cuando disponga el mismo Administrador, á quien las devolverá en seguida, y tan solo por la puerta de la casa de este funcionario tendrá el Establecimiento entrada y comunicacion, cerrada, que sea la principal.

Art. 151. Sin su licencia espresa en la forma, que acuerde, no permitirá á nadie la entrada, ni la salida á los acogidos y dependientes de ambos sexos, esceptuando de estos los que

viven fuera y concurren diariamente al servicio y el Capellán.

Art. 152. Detendrá en la salida sin contemplacion á la persona, que por algun racional motivo se hiciere sospechosa, y dará inmediatamente parte al Administrador.

Art. 153. Estará tambien á su cargo la limpieza de las oficinas contiguas á la portería.

Art. 154. Le auxiliará un niño de la casa para los partes y avisos, y acompañar á las personas, que entren con el permiso competente, y él permanecerá fijo en su puesto.

Art. 155. Tendrá la racion del acogido, habitacion, y cuatrocientos ochenta rs. vn. de gratificacion al año.

CAPITULO XIX.

De los Celadores.

Art. 156. Habrá dos, uno de cada sexo, y serán preferidos para el desempeño de este cargo un muchacho y una muchacha de la casa, que tengan acreditado juicio y la aptitud necesaria.

Art. 157. Sus obligaciones comunes son, á saber:

1.^a Velar á las inmediatas órdenes del Administrador y á todas horas por la conservacion del orden en las localidades todas del Establecimiento, cuidando cada celador de las respectivas á su sexo con absoluta separacion de los dos.

2.^a Aunque el maestro de instruccion primaria asiste á la misa y al rosario, el ama mayor cuida los dormitorios de niñas y muchachas, y la de lactancia, sus departamentos, los celadores auxiliarán á estos dependientes en su cometido y en el mejor desempeño de las enseñanzas, obrando siempre con la tan recomendada armonía.

3.ª Fuera de los espresados casos, presidirán, regirán y ordenarán su seccion cada cual en todos los actos de comunidad interiores y exteriores.

4.ª Procurarán con empeño lograr, que sean guardadas todas las consideraciones de urbanidad y decoro en el baile y demas diversiones, para que se permite reunir las dos secciones, ó los acogidos de ambos sexos, separando instantáneamente de la diversion, pero sin escándalo, al que usare malas palabras ó modales descorteses, y sin perjuicio de poner el suceso en conocimiento del Administrador.

5.ª Guarda-ropas respectivamente los celadores, recogerán la sucia de todas las estancias, la entregarán al contratista del lavado, y la recibirán del mismo, uno y otro con cuenta y en periodos determinados, avisando puntualmente á la Contaduría para su liquidacion y pago.

6.ª Recibida la ropa lavada, pasarán á su minucioso reconocimiento, y entregarán las prendas, que necesiten composura, al maestro sastre y ama mayor, y con su aviso y tambien con cuenta volverán á recogerlas para hacer las distribuciones en la oportunidad debida, teniendo presente la escepcion del artículo 95, quanto á la ropa de lana de varones, que, sin embargo, recibirán por conducto del celador, con quien se entenderá el maestro para su cargo y descargo.

7.ª Está finalmente al cuidado de los celadores la pronta traslacion al depósito desde la enfermería de los cadáveres declarados por los facultativos, y la de sus ropas y las de los curados al respectivo sitio.

Art. 158. En los casos y actos, á que concurren los auxiliares de ambos sexos de todas las dependencias, les ayudarán respectivamente y con eficacia en el cumplimiento de sus obligaciones, y al celador especialmente en la limpieza

de la iglesia con el muchacho formal, que á eleccion del Administrador la cuidará y asistirá en todos los actos y que por este cargo y atender al toque de campana, tendrá la retribucion anual de doscientos cuarenta rs. vn.

Art. 159. Tendrán sus habitaciones convenientemente situadas, anualmente cada uno cuatrocientos ochenta rs. vn. y los mismos emolumentos, que el ama mayor.

CAPITULO XX.

De los Profesores de Medicina y Cirujia.

Art. 160. Médico y Cirujano visitarán á los enfermos de ambos sexos diariamente dos veces en las horas, que con el Director acuerden, y tan pronto como fueren avisados en casos extraordinarios, é igualmente á los dependientes internos en sus habitaciones.

Art. 161. Harán escribir sus recetas, aplicacion y tratamiento en el cuaderno respectivo con claridad, correccion y en castellano, poniendo la fecha y su media firma.

Art. 162. En las épocas y ocasiones, que juzguen conveniente, tambien visitarán con la Junta de familia las demas habitaciones, y aconsejarán y prescribirán la adopcion de los medios higiénicos, que les dicten su celo y conocimientos.

Art. 163. Reconocerán las nodrizas y los hospiciados á su admision, y los espósitos, singularmente los criados fuera á su devolucion, para que del estado de unos y otros se tome nota en su biografia conforme al dictámen facultativo.

Art. 164. Declararán terminantemente la defuncion antes, que los cadáveres sean trasladados al depósito.

Art. 165. Con acuerdo del Médico se proveerá el Cirujano de buena vacuna, y hará su aplicacion dos veces al año en las épocas frescas.

Art. 166. A su cargo está ademas, con toda clase de operaciones quirúrgicas, hacer rasurar y cortar el pelo.

Art. 167. Con beneplácito del Director podrán los facultativos salir de la Ciudad, dejando sustitutos de la confianza y aprobacion del mismo.

Art. 168. Goza el Médico la dotacion anual de dos mil doscientos rs. vn. y el Cirujano la de mil y quinientos.

CAPITULO XXI.

De los Enfermeros.

Art. 169. Como los celadores, serán preferentemente hijos de la casa los enfermeros, de intachable conducta y reconocidos sentimientos de caridad.

Art. 170. Dividida en dos secciones la enfermería, cada cual atenderá á la de su sexo, prestando á los enfermos la asistencia mas consoladora y perseverante, y esmerándose en la limpieza de camas, ropas y habitaciones, y en su ventilacion, conforme á las prescripciones de los facultativos.

Art. 171. Les acompañarán en las visitas, y advertirán lo ocurrido á cada enfermo de una á otra: con atencion y respeto escucharán sus disposiciones, y cuidarán de su exacto cumplimiento y de que sean escritas con claridad en los recetarios y libretas.

Art. 172. Prévia la formalidad de inventario, por él responderá cada enfermero de los utensilios de su seccion, y la

enfermera además de los de cocina con las obligaciones del cocinero.

Art. 173. Con los requisitos ya prevenidos para cuanto sale de la Factoría, estará al esclusivo cargo del enfermero presentarse en la misma con oportunidad á recibir diariamente lo necesario para el servicio, asistencia y curacion de los enfermos de ambas secciones.

Art. 174. Asi pues, como al cuidado del enfermero estará la provision de la enfermería con un muchacho, que le auxilie, al de la enfermera del mismo modo ha de estar la cocina con una ó mas muchachas, procurando, que á las horas se hallen alimentos, cocimientos y demas en disposicion de administrarse.

Art. 175. Bajo la inmediata vigilancia del Capellan, ambos enfermeros y los auxiliares cumplirán sus respectivos deberes en la buena armonía, que exige el mas humanitario de todos los servicios.

Art. 176. Sus faltas y las de los mismos enfermos, serán corregidas por la prudencia del Capellan, y cuando lo crea preciso, dará cuenta al Administrador.

Art. 177. Los enfermeros tendrán sus habitaciones junto á cada seccion con los auxiliares; luz y vela permanentes durante la noche; trescientos sesenta y cinco rs. vn. cada uno de sueldo anual, y los mismos emolumentos, que los celadores.

CAPITULO XXII.

Del alimento de la familia.

Art. 178. Los acogidos en general para el suministro de

los artículos alimenticios han de ser considerados en tres clases divididos, á saber:

1.^a La llamada de mayores, que comprende á los de diez y seis años cumplidos en adelante.

2.^a De medianos, desde diez á los diez y seis.

3.^a De pequeños, desde que salen del primer departamento de la infancia hasta los diez años cumplidos.

Art. 179. Han de almorzar la sopa del pais, comer un cocido de legumbres, verdura y tocino, y cenar la sopa, con el pan distribuido en prudente proporcion, asi como la sal, el pimiento y demas necesario para la buena sazón de los alimentos.

Art. 180. La calidad y cantidad de los artículos para el consumo diario individual se determinan y regulará la Contaduría por la escala siguiente.

Una libra y tres cuarterones de pan, tres onzas de legumbres, la verdura proporcionada y una onza de tocino para cada individuo de la clase primera.

Libra y media de pan y las mismas cantidades de legumbre, verdura y tocino para cada uno de la segunda.

Tres cuarterones de pan, una onza de legumbre, la verdura conveniente y media onza de tocino, y ademas dos de carne para cada pequeño.

Art. 181. En el dia del Santo Patron y en otros festivos á juicio del Director, disfrutarán el extraordinario, que acuerde en Junta de familia.

Art. 182. Por el Administrador, oyendo al cocinero y á los celadores, ha de fijarse cada ocho dias y segun la variacion del personal la cantidad de artículos para sazonar los alimentos y la de combustibles para las tres cocinas de la casa.

Art. 183. Los enfermos y convalecientes serán alimenta-

dos estrictamente conforme á las prescripciones facultativas, bajo la responsabilidad de los enfermeros; para lo cual, evitar graves abusos, y arreglar el estado de suministro y distribución, la Contaduría tomará nota diaria de la libreta, que será al efecto presentada por el enfermero luego despues de las visitas.

Art. 184. Las nodrizas se alimentan por su cuenta con el salario, y el ama empleará la mayor prudencia, para que lo hagan con artículos sanos y nutritivos. Se las suministrará lo necesario para confeccionar la papa, de modo, que sea de facil digestion y las sirva de eficaz auxilio para la crianza de los niños.

CAPITULO XXIII.

Del Traje.

Art. 185. Los acogidos de ambos sexos serán vestidos con rigurosa uniformidad.

Art. 186. El traje de los hombres se compondrá de dos chaquetas, una de lienzo grueso y otra de paño,—dos pares de pantalones, uno de estameña fuerte y otro de lienzo,—un chaleco cerrado de estameña regular,—tres camisas,—dos pares de zapatos y composturas,—dos de medias,—uno de escarpines de estameña gruesa,—sombbrero ó gorra,—y gaban de abrigo.

Art. 187. El de las mugeres, de—chaqueta, sobre-todo de abrigo,—jubon y manteo de estameña regular,—otras dos prendas iguales de lienzo,—otro manteo interior de bayeta ó estameña encarnada de cuerpo,—tres camisas,—un par de enaguas,—otro de calcetas,—otro de medias,—otro de escar-

pines,—dos de zapatos y compostura,—dos pañuelos de algodón, uno grande para los hombros y otro pequeño para la cabeza,—mantilla de paño negro para las mayores y medianas y capucha, genovesa, para las pequeñas.

Art. 188. Se permite el uso de otras prendas en el interior del Establecimiento y para salir uno ó dos individuos; pero se prohíbe fuera en comunidad, aunque bien podrán llevarse de género mas fino, si corresponden á la uniformidad en color y hechura.

Art. 189. Formado por la Contaduría un quinquenio de los niños de lactancia, con el conocimiento de su numérico resultado, ha de regular anualmente para cada niño—dos mantillas y dos triperas de bayeta pagiza,—seis pañales de lino,—tres camisas,—dos chambras,—dos gorras,—un cuadro de vara de lienzo en dos medios pañuelos para los hombros y un fajero.

CAPITULO XXIV.

De las camas.



Art. 190. La cama de los acogidos de ambos sexos se compondrá para cada uno de los mayores y medianos de tarima ó tijera de hierro y lona, jergon, almohada, dos sábanas en uso y otras dos para mudar y una manta doble.

Art. 191. Los pequeños dormirán dos en cada cama, que tendrá las mismas prendas y una almohada mas.

Art. 192. Las camas de cada sexo estarán sobre la cabecera numeradas correlativamente, aunque se hallen distribuidas en varios dormitorios.

Art. 193. Se permite el uso de la manta doble ó estendi-

da, y echar encima para el abrigo algunas prendas de vestir.

Art. 194. Las camas de las nodrizas y las cunas tendrán las mismas prendas, que las de mayores y medianos.

CAPITULO XXV.

De la distribucion de horas.



Art. 195. Para las funciones y ocupaciones de la familia y de los encargados de su crianza y educacion, el año está dividido en dos épocas ó mitades iguales, que se cuentan, la primera, desde octubre á marzo, ambos inclusive; la segunda, desde abril á setiembre, tambien inclusivos.

Art. 196. Para los mayores y medianos, seis toques ó señales hará la campana, y cada uno significa, que diligentes han de ejecutar, lo que á continuacion se espresa.

1.º Levantarse, vestirse, lavarse y peinarse.

2.º Formar y marchar por órden de edades á oír misa con los celadores y el maestro de instruccion primaria, y despues acto continuo almorzar con los celadores.

3.º A comer con los mismos.

4.º Al trabajo por la tarde.

5.º Al rosario con los mismos y el maestro, y á cenar en seguida con los celadores.

6.º De queda y silencio.—Acostarse.

Art. 197. En la primera época serán los toques á las horas siguientes:

1.º A las seis y media de la mañana.

2.º A las siete.

3.º A las doce.

4.º A la una de la tarde.

5.º Después del de Oraciones.

6.º A las nueve de la noche.

Art. 198. En la época segunda:

1.º A las cinco.

2.º A las cinco y media.

3.º A las doce.

4.º A las dos.

5.º En seguida al de Oraciones.

6.º A las diez.

Art. 199. Los pequeños estarán dispuestos y habrán almorzado á las ocho por ir sin detenerse á la escuela, y por la tarde volverán á ella al toque del trabajo, siempre en orden dirigidos por un auxiliar del celador.

Art. 200. En los departamentos de la infancia el ama con su prudencia regulará los servicios y la distribución del tiempo, consultando al Administrador y á los facultativos.

CAPITULO XXVI.

De los premios.

Art. 201. Los empleados todos del Establecimiento y los acogidos de ambos sexos tienen derecho á premios.

Art. 202. Estos serán de ascenso, honoríficos y pecuniarios.

Art. 203. La Junta provincial decretará los primeros, y el Director auxiliado por la de familia conferirá los segundos.

Art. 204. Han de ser los segundos, menciones especiales meritorias hechas constar en actos públicos y en las respectivas

biografías, de que se expedirá á instancia del interesado fehaciente certificacion.

Art. 205. Los pecuniarios acto continuo á su adjudicacion serán efectivos por el Administrador y depositados, como se previene en los artículos 31 y 52, dando al premiado una nota espresiva del motivo y del importe sacada del libro-registro y autorizada por el Contador.

Art. 206. Del importe de premios respectivos se entregará el todo ó parte por disposicion del Director al que lo solicite con justa causa, llevándose en el registro y las notas asiento conforme de cargo y data.

CAPITULO XXVII.

De las penas.

Art. 207. La reprension, los plantones de pie y de rodillas, la privacion de una parte del alimento y el encierro de uno hasta cuatro dias, son los únicos castigos, que pueden imponerse á los acogidos en general.

Art. 208. Los gefes de los departamentos y actos de comunidad tienen la facultad, que ejercerán siempre con razon y prudencia, de imponer á sus respectivos subordinados los tres primeros; y el encierro, tan solo el Administrador.

Art. 209. La reconvenccion, la suspension de sueldo y de empleo y la separacion, son asimismo las penas, que se impondrán á los empleados del Establecimiento.

Art. 210. Todo gefe puede reconvenir á sus auxiliares y subalternos, y el Director decretar la suspension de sueldo, y tambien la de empleo y la separacion, dando en estos dos últi-

mos estremos parte á la Junta provincial, para que reforme ó confirme sus providencias.

Art. 211. Proscritos los malos tratamientos de los asilos de Beneficencia, quedan absolutamente prohibidos; y el empleado, que infrinja este precepto, será inmediatamente separado del destino.

CAPITULO XXVIII.

De la Junta de familia.



Art. 212. Forman esta Junta el Director, Administrador, Capellan y el Secretario-Contador.

Art. 213. Ausiliar al Director con su consejo en los asuntos generales y de mas importancia, será su ocupacion.

Art. 214. El Director la hará convocar y presidirá, y á su llamamiento acudirán sin excusa los vocales, menos el interesado personalmente en el asunto de la sesion.

Art. 215. Hará de Secretario el Contador, y estenderá las actas á juicio del Director.

Leon 11 de Julio de 1855.

Patricio de Azcarate.

Presidente.

P. A. D. L. J. P.

José Leandro Díaz.

Secretario.

nos estremos parte á la Junta provincial, para que reforme
confirmo sus providencias.

Art. 211. Proscriptos los malos tratamientos de los as
de beneficencia, quedan absolutamente prohibidos; y el empli
do, que infrinja este precepto, será inmediatamente separa
del destino.

CAPITULO XXVIII

De la Junta de familia.

Art. 212. Forman esta Junta el Director, Administrador
Capellan y el Secretario-Contador,

Art. 213. Asistir al Director con su consejo en los asuntos
los generales y de mas importancia, será su ocupacion.

Art. 214. El Director la hará convocar y presidirá, y
su llamamiento acudirá sin excusa los vocales, menos el inte
resado personalmente en el asunto de la sesion.

Art. 215. Hará de Secretario el Contador, y celebrará la
actas á juicio del Director.

Leon 11 de Julio de 1833.

Patricio de Aguirre
Presidente

P. A. D. E. P.
Don Leandro Diaz

Secretario



